



NUR <11001-60-00-023-2017-04734-00
Ubicación 28512
Condenado SINDI YOMARA DURAN GARZON
C.C # 1032429323

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 351 del DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

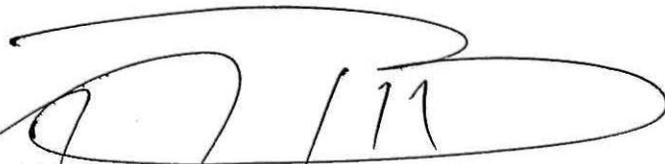
NUR <11001-60-00-023-2017-04734-00
Ubicación 28512
Condenado SINDI YOMARA DURAN GARZON
C.C # 1032429323

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N°: 351/21
Sentenciado: Sindi Yomara Durán Garzón
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Estación de Policía Chapinero
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria

ASUNTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria efectuada por el defensor de la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida, el 2 de agosto de 2018, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Durán Garzón** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, se le impuso ciento diez (110) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser objeto de recursos (folio 8ss. c. o. EPMS Bgtá).

En pronunciamiento de 23 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en las que la sentenciada Durán Garzón ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 20 y 21 de marzo de 2017, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2021, fecha en la que se materializó la orden de captura emitida en su contra para cumplir la pena (folios 32 y 40 c.o. EPMS Bgtá).

A través de correo electrónico institucional, el defensor de **Sindi Yomara Durán Garzón** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, Ley 750 de 2002 y Decreto Legislativo 546 de 2020.

Radicación: 11001 60 00 023 2017 04734 00
Interno: 28512
Auto N° 351/21
Sentenciado: Sindi Yomara Durán Garzón
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Estación de Policía Chapinero
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 de la Ley 599 de 2000.

En el caso resulta necesario precisarle al defensor de **Sindi Yomara Durán Garzón** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de estudio por el juzgado de primera instancia al proferir la sentencia.

Al respecto, la actuación da cuenta de que el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el fallo de 2 de agosto de 2018, negó a la sentenciada el referido sustituto en "aplicación de lo normado en el inciso 2° artículo 68 A del código penal modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014", esto es, por encontrarse enlistado el hurto calificado por el que fue condenada como uno de los delitos sobre los que por expresa prohibición legal no proceden los beneficios y subrogados penales.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario, indicó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal" (negrillas fuera de texto)

Entonces, como en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia², deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

¹ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

² CSJ Sala Casación Penal, sentencia de 19 de octubre de 2006, radicado 25724. MP: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.



Radicación: 11001 60 00 023 2017 04734 00

Interno: 28512

Auto N° 351/21

Sentenciado: Sindi Yomara Durán Garzón

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Estación de Policía Chapinero

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria

De la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

Igualmente, el defensor de la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón** invoca en favor de ésta la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia, para cuyo efecto adujo que la nombrada tiene a cargo los menores SDG, MPCD y JCD de 7, 10 y 13 años, respectivamente.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

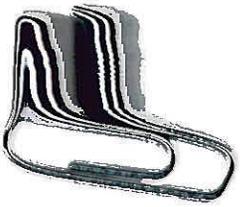
[...] es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

A su turno, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la **infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las **autoras o partícipes** de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*



Radicación: 11001 60 00 023 2017 04734 00

Interno: 28512

Auto N° 351/21

Sentenciado: Sindi Yomara Durán Garzón

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Estación de Policía Chapinero

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar:

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues sin desconocer que el defensor aportó copia de los registros civiles identificados, respectivamente, con NUIP 1021400436, 1010204837 y 1028401304 con los que acredita la minoría de edad de los hijos de **Sindi Yomara Durán Garzón**, la realidad es que ello por sí solo no la eleva la categoría de madre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, así como los registros de nacimiento de los descendientes de la sentenciada acreditan la minoría de edad de los niños, también revelan la existencia del progenitor de los menores a quien en ausencia de la progenitora corresponde en ejercicio de la patria potestad asumir el cuidado material y moral de su hijos, que además constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes, pues aunque el defensor aludió que aquél los abandono tal manifestación se quedó en un simple enunciado, dado que ningún medio probatorio para acreditar esa situación se allegó.

De otra parte, no puede esta instancia judicial desconocer la existencia de los abuelos maternos de los menores, esto es, los ciudadanos Rafael Durán y Gladys Garzón, tal como se desprende del acta de derechos del capturado en la que la sentenciada los refirió y, que en su condición de familia extensa acorde con el deber de solidaridad que tienen para con sus nietos están obligados a protegerlos de manera integral, es decir, brindándoles el cuidado y el amor que los niños requieran para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitora permanezca privada de la libertad.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la progeie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda

Radicación: 11001 60 00 023 2017 04734 00

Interno: 28512

Auto N° 351/21

Sentenciado: Sindi Yomara Durán Garzón

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Estación de Policía Chapinero

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria

el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre³".

Entonces, como lo anterior no se presentó en el asunto no proceda la concesión de la prisión domiciliaria invocada en favor de la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón** y, aunque no se desconoce que la ausencia de la progenitora puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en sus menores hijos, no puede obviarse que tal situación la originó la propia sentenciada con su proceder.

De la prisión domiciliaria transitoria.

Igualmente, la defensa de **Sindi Yomara Durán Garzón** solicita en su favor la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, para cuyo efecto indicó que se encuentra "...*delicada de salud, con bastante fiebre, síntomas de gripa, alta temperatura, se infectó de covid-19...*".

De conformidad con el artículo 8° del citado ordenamiento, corresponde a esta instancia, resolver lo referente a la prisión domiciliaria transitoria, toda vez que desde el 23 de julio de 2019 asumió la vigilancia y cumplimiento de la pena de 110 meses de prisión que se impuso a la nombrada por el delito de hurto calificado y agravado.

Al respecto, conviene evocar que la Organización Mundial de la Salud en Resolución de 11 de marzo de 2020, declaró que el brote de coronavirus covid-19 constituía una pandemia, por lo que instó a las naciones a adoptar acciones urgentes que impidieran su propagación. En consecuencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo del citado año, en el que declaró el estado de emergencia social y económica en todo el territorio nacional.

Tras la declaratoria de dicho estado, se expidió el Decreto Legislativo 546 de 2020 encaminado a prevenir la propagación de la pandemia al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país, motivo por el que a través de esta normatividad se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento

³ Corte Constitucional, sentencia SU - 389 de 2005.

Radicación: 11001 60 00 023 2017 04734 00
Interno: 28512
Auto N° 351/21

Sentenciado: Sindi Yomara Durán Garzón
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Estación de Policía Chapinero
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria

de detención intramuros por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad al covid-19; además, también, se asumió otras determinaciones tendientes a combatir el hacinamiento carcelario, prevenir y mitigar el riesgo de propagación.

Sobre el tema tratado el artículo 8° del Decreto Legislativo 546 de 2020, señala:

"Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo"

En el caso, como la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón** se encuentra privada de la libertad en la Estación de Policía Santafé y fue su defensor de confianza el que solicitó la prisión domiciliaria transitoria, corresponde acudir al inciso 3° del artículo 7° del Decreto 546 de 2020 en cuanto señala el procedimiento que el profesional del derecho debe agotar, esto es, *"... allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o las direcciones regionales y los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces quien de manera inmediata asignará por reparto"*; no obstante, en el caso, ninguno de esos documentos fue allegada por el defensor.

A partir de lo expuesto deviene evidente que no se ha cumplido con el procedimiento previsto en la referida norma, en atención a que la solicitud de prisión domiciliaria transitoria se debe presentar ante el INPEC en forma directa y/o a través del centro transitorio de reclusión, que se encargara de impartir trámite a la solicitud.

Súmese a lo dicho que, aunque la defensa sostuvo que **Sindi Yomara Durán Garzón** presenta síntomas asociados al covid-19 y que contrajo esta enfermedad, la verdad sea dicha, no allegó prueba o diagnóstico alguno que permita verificar la presencia de tal patología; además, esta morbilidad no aparece enlistada en el literal "c" del artículo 2° del reseñado decreto legislativo que en últimas se dirige a la población carcelaria que se encuentre *"en situación de mayor vulnerabilidad frente*

Radicación: 11001 60 00 023 2017 04734 00

Interno: 28512

Auto N° 351/21

Sentenciado: Sindi Yomara Durán Garzón

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Estación de Policía Chapinero

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria

al COVID-19" y que, igualmente, cumplan las demás exigencias necesarias para hacerse acreedor del subrogado.

Súmese a lo dicho que para las personas que se encuentran privadas de la libertad y contraen el coronavirus covid-19, al interior de los centros de reclusión transitorios o permanentes, el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 546 de 2020, dispone:

"...Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6)".

Con lo anterior se quiere resaltar que aunque el privado de la libertad haya sido diagnosticado de coronavirus covid-19 no por ello la prisión domiciliaria procede de manera automática, pues igualmente se exige el cumplimiento de los otros requisitos previstos en el decreto legislativo; además, de padecerse esa enfermedad las medidas que proceden para los internos a los que no se les concede el reseñado beneficio transitorio, es el aislamiento o la remisión a centros asistenciales, más aún cuando como en el caso, no militan elementos de juicio que permitan determinar la presencia de la referida patología en la humanidad de la sentenciada.

Añádase que, para la procedencia del citado sustituto, también, es necesario que las conductas delictivas por las que el privado de la libertad se encuentre procesado o sentenciado no haga parte del listado de exclusiones del artículo 6° del Decreto 546 de 2020; en el caso, **Sindi Yomara Durán Garzón** fue condenada por el delito de hurto calificado y agravado previsto en el Código Penal, libro segundo, parte especial, título VII, capítulo I, artículos 239 inciso 2°, 240 numeral 1° y artículo 241 numeral 10°" y, aunque el artículo 6° del aludido decreto en forma expresa prohíbe conceder la prisión domiciliaria a las personas condenadas por ese delito siempre y cuando se realice en el marco de los numerales 2 y 3 del artículo 240 y 3, 4, 12, 13 y 15 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, ciertamente, la nombrada no se encuentra incurso en ninguno de ellos; no obstante, la realidad es que para las demás hipótesis de hurto calificado y agravado, no relacionadas en el aludido decreto, se exige haber cumplido el 40% de la condena, requisito que no satisface la penada, toda vez que la pena de 110 meses de prisión que se le impuso la empezó a descontar el 27 de abril del año en curso, fecha

Radicación: 11001 60 00 023 2017 04734 00
Interno: 28512
Auto N° 351/21
Sentenciado: Sindi Yomara Durán Garzón
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Estación de Policía Chapinero
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria

de su captura, de manera que ante tal eventualidad lejos está de cumplir el 40% de la pena.

En ese orden de ideas, de una parte, se concluye que aunque la defensa de **Sindi Yomara Durán Garzón** manifiesta que esta padece de covid-19, la solicitud de prisión domiciliaria transitoria no se tramitó a través del establecimiento carcelario y menos se allegaron los documentos que para ese efecto se requieren, de otra, de verificarse la existencia de la enfermedad, tampoco procedería la sustitución de la prisión intramuros por domiciliaria transitoria, pues lo cierto es que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 546 de 2020 es taxativo en señalar que, en todo caso, solo procederá el sustituto cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo 2° siempre y cuando el delito no aparezca en el listado de exclusiones del artículo 6° *idem*.

Situación a la que se suma lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 6° del Decreto 546 de 2020, en cuanto insta al establecimiento carcelario a adoptar las medidas necesarias de aislamiento para los internos que no cumplan los requisitos contemplados en la norma para obtener los beneficios del Gobierno, pero que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o riesgo.

OTRAS DETERMINACIONES

Acorde con el poder conferido por **Sindi Yomara Durán Garzón** al abogado Arnulfo Antonio Ávila Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.206.405 de Ibagué-Tolima y T.P. N° 21543 del Consejo Superior de la Judicatura y bajo la comprensión que cumple con lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se reconoce al citado profesional del derecho como defensor de confianza de la sentenciada.

Regístrese en el Sistema de Gestión la siguiente información del profesional del derecho:

Arnulfo Antonio Ávila Peña

CC. 14.206.405

TP. 21543

Dirección de notificación: carrera 12 N° 140-91 apto 201

Correo electrónico: arnulfoapi2216@gmail.com

De otra parte, como el defensor de **Sindi Yomara Durán Garzón** manifiesta que esta presenta síntomas febriles asociados a gripa y, que se contagió de covid-19, requiérase al comandante de la Estación de Policía Chapinero para que adopte las medidas necesarias para garantizar el estado de salud de la interna al interior de sus instalaciones y para que **DE MANERA INMEDIATA** informe el trámite otorgado a la boleta de encarcelación N° 045/21 de 27 de abril de 2021 ante el INPEC.



Radicación: 11001 60 00 023 2017 04734 00

Interno: 28512

Auto N° 351/21

Sentenciado: Sindi Yomara Durán Garzón

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Estación de Policía Chapinero

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria

De igual manera, ofíciase en forma inmediata al director del INPEC y de la RM de Mujeres "El Buen Pastor", para que dispongan lo pertinente con el fin de reseñar a **Sindi Yomara Durán Garzón** y garantizarle la atención en salud de requerirla, hágaseles saber que, según el defensor, la sentenciada presente síntomas asociados con el covid-19.

Sin perjuicio de la determinación aquí adoptada y, en aras de preservar y proteger el bien superior de la niñez, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- notificaciones.judiciales@icbf.gov.co a fin de que establezca las condiciones materiales y afectivas en que se encuentran los menores hijos de la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón**, cuya dirección se puede obtener a través de los abonados 3045813455 y 3143583691 y/ en la carrera 1 bis N° 65C-26 barrio Juan XIII, chapinero Alto de esta ciudad, e informe a esta instancia de **MANERA INMEDIATA** y detallada sobre la gestión realizada.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa en la dirección registrada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón**, la prisión domiciliaria invocada en el marco del Decreto Legislativo 546 de 2014, los artículos 38 y 38B del código penal y 1° de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.
03 JUN 2021
La anterior providencia
El Secretario 

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. <u>Sindi Yomara Durán Garzón</u>
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de <u>1032429323</u>
El Notificado, <u>07-JUNIO-2021</u>

19/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

RE: AUTO INT. 351 NI. 28512-16 COMANDANTE SINDI YOMARA DURAN GARZON

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/05/2021 7:40 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 11:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 351 NI. 28512-16 COMANDANTE SINDI YOMARA DURAN GARZON

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 351 del NI. 28512 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

19/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.16.
N.º 28512**RV: APELACION Y REDOSIFICACION**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 14:22

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios
Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

apelación y redosifocacion.pdf;

De: arnulfo avila peña <arnulfoapi2216@gmail.com>**Enviado:** martes, 11 de mayo de 2021 2:07 p. m.**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION Y REDOSIFICACION

Señor
**JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**
E. S. D.

REF- 11001600002320170473400
CONDENADA: SINDY YOMRA DURAN GARZON
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ASUNTO: APELACIÓN y REDOSIFICACION DE LA PENA POR
INDEMNIZACION INTEGRAL A LA VICTIMA POR VALOR DE \$
500.000,00

HAY PRESO

ARNULFO ANTONIO AVILA PEÑA, identificado con la C.C.No.14.206.405 de Ibagué, T.P.No. 21.543 del C.S. de la J., en mi calidad de DEFENSOR DE CONFIANZA, de la señora **SINDI YOMARA DURAN GARZON**, quien actualmente se haya recluida en la estación de Chapinero, por medio del presente interpongo el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, por esta contraria la decisión dentro del auto de sustanciación del 10 de Mayo del presente.

PETICIÓN ESPECIAL

- 1) Con ocasión a la expedición 1826 del 12 de Enero del 2017 se implantó en el SISTEMA PENAL ACUSATORIO, el PRINCIPIO DEL PROCESO ABREVIADO y dentro de éste la ASIGNACION DE CARGOS conforme al artículo 44 de la misma norma para una REBAJA DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- 2) Es de anotar que el Artículo 29 de la Carta Constitucional, expresa voluntariamente el constituyente la obligatoria observancia que en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas se debe encaminar hacia un debido proceso, el Estado Colombiano no puede condenar a un individuo o a una persona sino sobre la base de haberlo vencido en juicio; asegurando un DERECHO A LA DEFENSA, CONTRADICCION Y DEBIDO PROCESO
- 3) Se le hizo a la victima un título judicial BANCO AGRARIO No.A7020604 por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000,00) bajo los criterios constitucionales y jurisprudenciales de que se debe redosificar la pena en un cincuenta por ciento, aplicando sendas providencias y decisiones de la Corte Suprema de Justicia sobre la REDOSIFICACION DE LA PENA, es decir que la pena quede

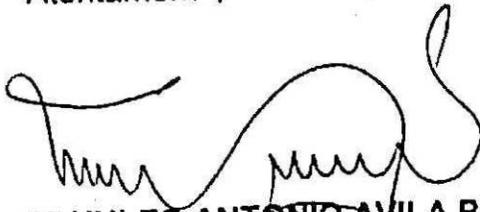
en 55 MESES y aplicar bajo ese Estado Social de Derecho y en especial los Tratados Internacionales de que trata el Art. 93, 94 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, LA REDOSIFICACION DE LA PENA.

De otro lado, esta defensa, solicitó mediante un funcionario adscrito a su Despacho vía audiencia virtual las condiciones en que se encuentra los menores SNEIDER DURAN GARZON de siete (7) años de edad Y MARIA PAOLA CAMACHO DURAN de diez (10) años de edad y JULIAN DAVID CAMACHO DURAN de trece (13) años de edad, en el entendido bajo el artículo 83 Constitucional y en especial la Ley 750/2002 de que mi defendida se halla a cargo de los menores como madre cabeza de hogar, teniendo un arraigo como lo es la CARRERA 1 A No. 65C 21 BARRIO JUAN XIII CHAPINERO ALTO BOGOTA, D.C. Sin tener en cuenta un mecanismo alternativo para que se le concediera la PRISION DOMICILIARIA. es de anotar que mi defendida no tiene antecedentes penales y es la primera vez que se ve incurso en un delito penal.

En un estado social de Derecho fundamentado en la dignidad humana y dentro del bloque de Constitucionalidad los tratados internacionales ratificados por nuestro Estado Colombiano e primordial que la función de la pena debe tener una función de prevención especial y positiva y que sean respetados los derechos humanos. Ese enfoque diferencial a su verdadera r adaptación social para que en el futuro le brinde una conducta positiva a la sociedad y como lo decía un gran pensador "...la Cultura de un Pueblo se mide o es el termómetro dentro de sus cárceles" como sucede todo lo contrario en Colombia y como dijo el Procurador muchos presos o detenidos de ser víctimas salen a ser victimarios cuando es el mismo Estado Colombiano que le coarta todos sus derechos dentro de las instalaciones de las cárceles de Colombia.

En estos términos dejo sustentada la APELACION.

Atentamente,



ARNULFO ANTONIO AVILA PEÑA
C.C.No.14.206.405 de Ibagué
T.P.No. 21.543 del C.S. de la J.
Celular : 310 255 46 98
Dirección. Carrera 12 No. 140-91 APTO. 201 Bogotá, D.C.
Correo electrónico: arnulfoapi2216@gmail.com



Banco Agrario de Colombia

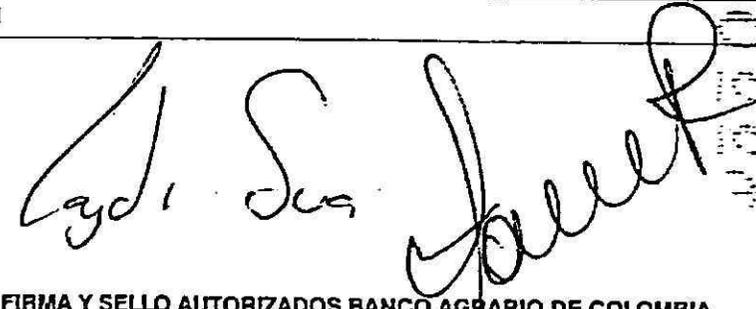
TITULO DE DEPOSITO No. A 7020604

40

FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA 2021 4 20 (001)	MUNICIPIO CIUDAD DE MIGRACION	OFICINA PAGADORA (10) CENTRO DE NEGOCIOS B	NUMERO DE OPERACION
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE CENTRO DE SERVICIOS JUD. SISTEMA PE		CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012048001	TITULO JUDICIAL No. 400100008027744
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE AVILA PEÑA ARNULFO ANTONIO		NUMERO DE EXPEDIENTE 11001600002320170473400	
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO (3) CAUCIONES / EXCARCELACIONES		\$ 500,000.00	
VALOR EN LETRAS QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 M/CTE			
DEMANDANTE: PRIMER APELLIDO GONZALEZ	SEGUNDO APELLIDO GONZALEZ	NOMBRES DE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 1
DEMANDADO: PRIMER APELLIDO SINER GONZALEZ	SEGUNDO APELLIDO SINER GONZALEZ	NOMBRES SINER YOMARA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 1022429322

NO NEGOCIABLE

PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS Y PROTECTOGRAFO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.

CONFIRMACION	
<input type="checkbox"/> ELECTRONICA (SAE) <input type="checkbox"/> PERSONAL NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:	 FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NTT. 800.037.800-8

- JUZGADO -

SB-FT-043-OCT/11

PROTECTOR

ENERO 2020

16067